



SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES

CLAVE: 41-VIII-7

A.M.

TITULO DE CONCESION A FAVOR DE:

RADIO ORIZABA, S.A.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que en este documento se denominará LA SECRETARIA, tomando en cuenta que: RADIO ORIZABA, S.A.

a quien en lo sucesivo se denominará EL CONCESIONARIO, ha llenado los requisitos legales respectivos y ha venido -- prestando el servicio de radiodifusión al amparo del título que se substituye por el presente, le otorga esta nueva

CONCESION

Para operar y explotar una estación radiodifusora - comercial de "AMPLITUD MODULADA", con las siguientes características:

CANAL ASIGNADO: 850 KHz.
UBICACION DEL EQUIPO TRANSMISOR: ORIZABA, VER.
POTENCIA AUTORIZADA: Operación Diurna: 100.000 watts
Operación Nocturna: 50,000 watts
SISTEMA RADIADOR: Direccional continuo.
HORARIO: Continuo.
DISTINTIVO DE LLAMADA: "XETQ"
TIPO DE ESTACION: Comercial

CONDICIONES

PRIMERA.- La actividad de interés público concesionada por medio de este título, se rige por las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley -- General de Bienes Nacionales, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos, por los convenios in--



SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES

410-1

- 2 -

ternacionales suscritos y que en lo futuro suscriba en -- esta materia el Gobierno Mexicano y por los reglamentos, instructivos, circulares y demás prevenciones técnicas -- y administrativas que dicten las autoridades competentes.

SEGUNDA.- EL CONCESIONARIO no podrá introducir modificación alguna a las construcciones e instalaciones de la estación sin permiso previo por escrito de LA SECRETARIA, salvo tratándose de trabajos de emergencia necesarios para el funcionamiento de la misma estación. En este último caso, EL CONCESIONARIO deberá rendir a LA SECRETARIA un informe escrito detallando los trabajos de emergencia en cuestión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que los inicie.

TERCERA.- La presente concesión no otorga a EL CONCESIONARIO derechos reales sobre el uso del canal que le asigna LA SECRETARIA. En los casos a que se refieren los artículos 28 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión LA SECRETARIA podrá suprimir, restringir el uso de dicho canal o cambiar sus características de operación.

CUARTA.- El término de esta concesión será del dos de julio de mil novecientos sesenta y nueve y vencerá el dos de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Podrá ser renovada sujetándose a lo previsto por el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en caso de que LA SECRETARIA así lo estime pertinente, siempre que EL CONCESIONARIO hubiere cumplido con las obligaciones -- derivadas de esta concesión y las que le impongan las leyes y reglamentos aplicables, y acepte los nuevos requisitos y condiciones que LA SECRETARIA estime convenientes fijar, teniendo preferencia el propio CONCESIONARIO, en igualdad de circunstancias, respecto de terceros.

QUINTA.- El Ejecutivo Federal autorizó que en tanto EL CONCESIONARIO cumpla con sus obligaciones, el impuesto a que se refiere el artículo 90. de la Ley que establece,

595

592
11777



SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DIRECCION GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- 3 -

reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, se cubra con el doce y medio por ciento del tiempo diario de transmisión, por lo que con base en lo anterior EL CONCESIONARIO se obliga a poner a disposición del Ejecutivo Federal, el doce y medio por ciento del tiempo diario de emisión de la estación concesionada. El Estado, por conducto del Ejecutivo Federal -- hará uso de ese tiempo para realizar las funciones que le son propias de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia a las actividades inherentes a la radiodifusión comercial; a cuyo efecto se precisa --- que cuando aquél realice campañas de interés colectivo, -- promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto EL CONCESIONARIO se ocupará de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o empresas, específicos.

Estos tiempos de transmisión no serán acumulables, -- ni su uso podrá diferirse aún cuando no sean utilizados, -- pues se entenderá que EL CONCESIONARIO cumple con su obligación con sólo poner dicho tiempo a disposición del Estado.

Si el Ejecutivo Federal no utilizare, total o parcialmente, tales tiempos para transmisión, deberá hacerlo EL CONCESIONARIO para sus propios fines a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

Los tiempos de transmisión a que se refiere esta -- condición, serán distribuidos proporcional y equitativamente dentro del horario total de transmisiones de la estación, por conducto del órgano que se designe, el que oirá previamente al Consejo Nacional de Radio y Televisión.

596

593

11777



SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DIRECCION GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En todo caso, se cuidará no poner en peligro la estabilidad económica de la estación, se tomarán en cuenta las características de su programación y se notificará a EL CONCESIONARIO el uso de los tiempos de transmisión con una razonable anticipación.

Con el pago a que se refieren los párrafos anteriores quedará cubierto íntegramente el impuesto y liberará a los sujetos pasivos y a los responsables solidarios del mencionado impuesto en relación con los objetos del mismo.

SEXTA.- El Gobierno Federal tendrá los derechos preferentes a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Vías Generalss de Comunicación y además se conviene que al término de la concesión, el Gobierno Federal podrá adquirir las instalaciones y equipos necesarios para la continuación del servicio, cubriendo por ellos el valor de adquisición menos la depreciación acumulada a la cuota máxima fijada por la Ley del Impuesto sobre la Renta o en su caso a las cuotas superiores expresamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bienes que no podrán ser revaluados para los efectos de esta concesión. En igual forma se procederá cuando por cualquier causa se dé por terminada la concesión antes del plazo de vigencia de la misma.



Para los efectos de esta condición, las adquisiciones, enajenaciones y substituciones de los equipos e instalaciones a que se refiere el párrafo que antecede, que se realicen durante los últimos cinco años de vigencia de la concesión, requerirán la autorización previa de LA SECRETARIA.

SEPTIMA.- En ningún caso podrá EL CONCESIONARIO directa o indirectamente, ceder ni en manera alguna gravar,



SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- 5 -

dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, -- servicios auxiliares, dependencias o accesorios a ningún -- gobierno o persona extranjeros y tampoco podrá admitirlos como socios.

OCTAVA.- LA SECRETARIA podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en la concesión -- a favor de personas mexicanas, cuando a su juicio fuere -- conveniente y siempre que hubiere estado vigente la concesión por un término no menor de tres años y que EL CONCE-- SIONARIO hubiere cumplido con todas sus obligaciones.

NOVENA.- EL CONCESIONARIO es de nacionalidad mexicana y conviene en que siempre se considerará mexicano para todos los efectos de esta concesión así como sus socios, -- empleados o agentes; por lo tanto, no tendrá con relación a la validez, interpretación o cumplimiento de esta concesión, más derechos y recursos que los que las leyes mexi-- canas concedan a los ciudadanos de la República, y por con-- siguiente se compromete a no pedir ni aceptar para todo lo relativo a esta concesión, la intervención diplomática de algún país extranjero, ni la de cualquier organismo público o privado de carácter internacional, bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación mexicana los bienes y todos los derechos que hubiere ad-- quirido en virtud de la concesión.

DECIMA.- Para cumplir con los artículos 128 y 129 -- de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad -- tendrá un registro de acciones nominativas y considerará -- como dueño de las mismas a quien aparezca inscrito como tal en el referido Registro.

Toda enajenación o adjudicación de acciones de la -- sociedad, se sujetará al siguiente régimen:

I.- El accionista notificará por escrito a la socie--



SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES

-- 6 --

dad la enajenación de que se trate, solicitando su inscripción en el Registro, para lo cual acompañará los títulos de acciones o los certificados provisionales correspondientes, debidamente endosados en favor de los adquirentes, así como el documento o documentos que comprueben la nacionalidad mexicana de estos últimos

II.- La sociedad antes de efectuar la inscripción y dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se haya recibido la notificación a que se refiere la fracción anterior, la hará del conocimiento del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes para que este funcionario pueda verificar lo siguiente:

a).- Que la enajenación se realice en favor de persona o personas de nacionalidad mexicana. A este efecto la sociedad acompañará a su escrito la documentación que haya sido presentada por los solicitantes, de conformidad con lo establecido por la fracción I;

b).- Que la enajenación no constituye un acaparamiento de empresas de radiodifusión comercial, partes sociales o acciones de las mismas, en perjuicio del interés social a que se refiere la fracción II del artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales;

c).- Que la enajenación no constituye un lucro o especulación con los derechos derivados de la concesión o concesiones de que sea titular la sociedad, ya que éstas se otorgan gratuitamente por el Estado.

III.- En caso de que la respuesta del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes sea en el sentido de que la enajenación no contraviene lo dispuesto en los incisos de la fracción anterior o transcurridos sesenta días sin haberla recibido, la sociedad procederá a la inscripción respectiva en el Registro de Accionistas.

593

11777

593

- 7 -



SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES

IV.- En caso de que la resolución del C. Secretario - de Comunicaciones y Transportes sea en el sentido de que - con la pretendida enajenación se contravienen uno o varios de los incisos contenidos en la fracción II, la sociedad - no la inscribirá en el Registro de Accionistas de la misma y devolverá al solicitante los títulos de acciones o certificados provisionales.

Esta condición deberá incluirse en la escritura social así como en los títulos o certificados de acciones - que emita EL CONCESIONARIO.

DECIMA PRIMERA.- En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Ejecutivo Federal tendrá derecho de requisar la estación, si a su juicio lo exige la seguridad, defensa, la economía nacional o la tranquilidad del país.

DECIMA SEGUNDA.- El funcionamiento de la estación - deberá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad de EL CONCESIONARIO, a personal que cuente con el certificado de aptitud que corresponda, conforme a las disposiciones aplicables.

DECIMA TERCERA.- El Estado tendrá la facultad de - practicar inspecciones para la vigilancia y supervisión de los aspectos técnicos, administrativos y de programación - de acuerdo con la Ley, para verificar y monitorear la operación de la estación. El pago de los derechos correspondientes será a cargo de EL CONCESIONARIO, quien además - pondrá a disposición del personal de inspección el equipo de grabación necesario para verificar la programación de la difusora.

El personal de inspección tendrá la facultad de sus-

600

11777

597



SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES

de proporcionar también en cualquier tiempo todos los datos, informes y documentos que requiera la misma SECRETARIA. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la obligación establecida en este apartado.

DECIMA SEPTIMA.- EL CONCESIONARIO mantendrá en buen estado los equipos necesarios para la operación eficiente de la estación y se obliga a acatar las instrucciones que dicte al respecto LA SECRETARIA.

DECIMA OCTAVA.- LA SECRETARIA fijará el mínimo de las tarifas que se apliquen a los diferentes servicios que preste EL CONCESIONARIO, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Las tarifas que EL CONCESIONARIO ponga en vigor se sujetarán a las siguientes condiciones:

a).- En ningún caso serán más bajas que el mínimo fijado, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

b).- Deberán ser registradas previamente en la Dirección de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos de LA SECRETARIA o en la dependencia que ejerza las funciones relativas.

c).- Estarán en vigor cuando menos un año.

DECIMA NOVENA.- EL CONCESIONARIO someterá a la previa aprobación de LA SECRETARIA todos los contratos que celebre respecto a la venta, el arrendamiento y otros actos que afecten el régimen de propiedad o el manejo de la radiodifusora; en el concepto de que esos contratos o convenios no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por LA SECRETARIA.

VIGESIMA.- EL CONCESIONARIO llevará su contabilidad en la forma que determinen las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y la de Hacienda y Crédito Público de

601

11777

599

común acuerdo.

VIGESIMA PRIMERA.- El CONCESSIONARIO admitirá en la estación a estudiantes y pasantes de las carreras relacionadas directamente con la radiodifusión, para efectuar -- prácticas, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado, a proposición de la SECRETARIA y de acuerdo con las posibilidades de la estación.

VIGESIMA SEGUNDA.- La programación se hará satisfaciendo el interés público y guardando un equilibrio adecuado entre las cuatro actividades fundamentales que debe desarrollar la estación, a saber: la cultural, la informativa, la de esparcimiento y la de fomento económico. En todo caso, las tres últimas deben subordinarse a la cultural, para que no contraríen o destruyan ésta, así como las normas éticas y estéticas fijadas por la Ley y su reglamento y las autoridades competentes.

VIGESIMA TERCERA.- En el aspecto cultural, la programación debe contribuir a elevar el nivel del pueblo, a -- enaltecer los principios de moral social, los valores de nuestra nacionalidad, las costumbres del país y sus tradiciones y a cuidar la propiedad de nuestro idioma y promover su enseñanza especialmente en las comunidades indígenas. -- Deberá coadyugar además, en la tarea nacional de instruir y capacitar a quienes participan en el proceso de producción.

VIGESIMA CUARTA.- Al realizar su labor informativa, las emisiones deberán orientar al pueblo, por lo que las -- noticias que ofrezcan deberán ser veraces, objetivas, sin distorsionar los hechos o implicar situaciones contrarias al orden público, a las buenas costumbres, a la seguridad del Estado, a la repetabilidad o estabilidad de las instituciones y a los intereses del país. En todo caso se --



SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES

evitará que las informaciones causen alarma o pánico y al ocurrir calamidades públicas, se orientarán hacia el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados.

VIGESIMA QUINTA.- El esparcimiento como medio de mejorar la vida de la población, sus costumbres y la unidad familiar, constituye una obligación permanente de EL CONCESIONARIO, quien será responsable de que las transmisiones de esta índole cumplan con el propósito cultural y de superación moral de la población, eliminando ejemplos inconvenientes, todo tipo de corrupción a las buenas costumbres e influencias contrarias al desarrollo armónico de la niñez y de la juventud.

VIGESIMA SEXTA.- Las emisiones deberán contribuir al desarrollo económico del país, fomentando el consumo de bienes y servicios, principalmente los de origen nacional y procurando la diversificación de otras ramas de la producción. Igualmente, a través de la difusión de los avances tecnológicos coadyuvarán a la adopción de métodos que mejoren la productividad y orientarán en cuanto al uso más adecuado de los recursos naturales.

VIGESIMA SEPTIMA.- Al realizar las tareas a que se refieren las cláusulas anteriores, que como obligaciones acepta EL CONCESIONARIO, transmitirá en los horarios que al efecto se señalen, todos los materiales que le proporcionen las dependencias del Ejecutivo Federal señaladas para tales propósitos, sin alteración u omisión alguna.

VIGESIMA OCTAVA.- En todas las transmisiones a favor del Estado, que en cumplimiento de la Ley y los términos de esta concesión realice EL CONCESIONARIO, a través de su estación, queda obligado a conservar la misma calidad de la transmisión que emplee en su programación normal y con las mismas modalidades técnicas, debiendo emplear el equipo principal.

11777



SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES

VIGESIMA NOVENA.- Los programas y publicidad impropios para niños o adolescentes, a juicio de la Secretaría de Gobernación, deberán transmitirse sólo en los horarios destinados a aquéllos y en todo caso deberán anunciarse - como tales, tanto antes de iniciarse la transmisión como en los anuncios o avances que se hagan, ya sea por la propia estación o por cualquier otro vehículo de publicidad en que se dé a conocer la programación de la estación concesionada.

TRIGESIMA.- En todo caso los programas impropios para la niñez o para la adolescencia sólo se transmitirán - en los horarios expresamente autorizados al efecto por la Secretaría de Gobernación.

TRIGESIMA PRIMERA.- EL CONCESIONARIO se abstendrá - de transmitir lo siguiente:

I.- Cualquier tipo de emisión contraria a la seguridad del Estado, al interés público, a las buenas costumbres, a los intereses económicos del país, a su desarrollo armónico o a la respetabilidad o estabilidad de sus instituciones, ataque los derechos de tercero, provoque la comisión de algún delito o perturbe el orden o la paz públicos.

II.- Todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes o para las creencias religiosas, así como lo que directa o indirectamente, discrimine cualquier raza.

III.- Hacer apología de la violencia o del crimen.



SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES

IV.- Todo tipo de propaganda o publicidad a centros de reunión, cualquiera que sea su denominación, en los que abierta o veladamente se ejerza la prostitución o se ofenda la moral; de sitios que constituyan centros de perversión; de lugares en que se crucen apuestas excepto aquellos que estén autorizados legalmente, así como todos los demás que para los efectos de su publicación por radio y televisión la Secretaría de Gobernación califique como centros de vicio.

V.- Toda manifestación o expresión maliciosa que exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle daño en su reputación o en sus intereses.

EL CONCESIONARIO deberá acatar las observaciones que le haga la Secretaría de Gobernación acerca del contenido de las transmisiones conforme a la Ley.

TRIGESIMA SEGUNDA.- EL CONCESIONARIO deberá transmitir el porcentaje de programación viva que fije la Secretaría de Gobernación con base en los artículos 73 y 74 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

TRIGESIMA CUARTA.- EL CONCESIONARIO queda obligado a que toda transmisión de propaganda de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de veinte grados, se combinará con propaganda de educación higiénica o de mejoramiento de la alimentación popular, empleando al efecto los textos que proporcione la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en el porcentaje señalado por el Reglamento.

TRIGESIMA QUINTA.- En todo caso, la propaganda de bebidas alcohólicas no podrá exceder del diez por ciento



SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES

como máximo, del horario destinado a publicidad comercial.

TRIGESIMA SEXTA.- Queda prohibido a EL CONCESIONARIO usar la estación para dirigirse a las autoridades, ya que el derecho de petición debe ejercitarse por escrito como lo previene el artículo 8o. de la Constitución.

TRIGESIMA SEPTIMA.- Además de las causas de revocación establecidas en el artículo 31 de la Ley Federal de Radio y Televisión, esta concesión podrá ser revocada por LA SECRETARIA, cuando EL CONCESIONARIO incurra en cualquiera de las causas siguientes:

I.- Por no prestar con eficacia, exactitud y regularidad el servicio autorizado en esta concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le hagan LA SECRETARIA u otra autoridad competente.

II.- Por traspasar la concesión a los derechos que de ella deriven, sin previa autorización de LA SECRETARIA otorgada por escrito o por incumplir la condición DECIMA de esta Concesión.

III.- Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los artículos 59, 60 y 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión o las establecidas en la condición SEXTA de esta Concesión.

IV.- Por no reunir sus transmisiones las condiciones y características a que se refiere el artículo 5o. de la Ley Federal de Radio y Televisión; por grave violación a la fracción primera de la condición TRIGESIMA PRIMERA o por la violación reiterada de las condiciones VIGESIMA SEGUNDA a TRIGESIMA SEXTA inclusive, de esta Concesión, salvo la fracción primera de la condición TRIGESIMA PRIMERA antes mencionada.

TRIGESIMA OCTAVA.- La caducidad o la revocación será declarada administrativamente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal de Radio y Televisión

11777

606

y, en su caso, se observará lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la propia Ley.

TRIGESIMA NOVENA.- EL CONCESIONARIO acepta que los preceptos de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General de Bienes Nacionales, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos y demás disposiciones a las cuales queda sujeta esta concesión, no constituyen derechos adquiridos por ella y en consecuencia si fueren derogados o modificados, EL CONCESIONARIO quedará sujeto en todo tiempo a los preceptos de la nueva legislación.

CUADRAGESIMA.- EL CONCESIONARIO tiene constituida la garantía prevista por el artículo 19, último párrafo de la Ley Federal de Radio y Televisión, misma que oportunamente fué calificada y aprobada por la SECRETARIA.

Dicha garantía queda afecta al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que le impone esta concesión, las leyes de la materia, sus reglamentos y los acuerdos administrativos que dicte la SECRETARIA, así como al pago de las responsabilidades y sanciones en que incurra el CONCESIONARIO.

Si esta garantía se extingue o disminuye EL CONCESIONARIO está obligado a restituirla o completarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le comunique su extinción o disminución.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- El impuesto del Timbre que cause esta concesión será cubierto por el CONCESIONARIO de acuerdo con la ley respectiva.

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los - - - tres - - días del mes de - - - julio - - - de mil novecientos sesenta y nueve.



SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DIRECCION GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES.

ING. JOSE ANTONIO PADILLA SEGURA.



LA CONCESIONARIA.

RADIO ORIZABA, S.A.

Carlos Ferrández Matos

REVISO:

EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

LIC. PEDRO OJEDA PAULLADA.